



# LXVII LEGISLATURA

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS



DIP. PRESIDENTA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS.

PRESENTE.

Las suscritas, **Olga Luz Espinosa Morales, Luz María Palacios Farrera, Aida Guadalupe Jiménez Sesma, Emilio Enrique Salazar Farías, Patricia Mass Lazos, Carolina Elizabeth Sohlé Gómez, Dulce Gallegos Mijangos, Mario Santiz Gómez, Fidel Álvarez Toledo, Iris Adriana Aguilar Pavón** Diputadas y Diputados integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 48 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 97 del Reglamento Interior de este Poder Legislativo; presentamos a la consideración de esta Soberanía Popular, **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS EN MATERIA DE PARIDAD DE GENERO.**

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

#### I. ANTECEDENTES.

En el año de 1975 se realizó en México, la primera Conferencia Mundial sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, la cual marcó el inicio de una nueva era de iniciativas a escala mundial para promover el adelanto de la mujer y abrir un diálogo social respecto a la importancia y necesidad de garantizar la igualdad sustantiva entre los géneros. Fue así que en el 18 de diciembre de 1979 fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual fue ratificada por nuestro país el 23 de marzo de 1981. Entre otros mandatos para los Estados parte, esta Convención establece en su artículo 7, respecto de la participación política de las mujeres lo siguiente: Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;





# LXVII LEGISLATURA

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS



c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Asimismo la Recomendación General 23 de la CEDAW señala que: Todos los Estados parte deben idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas de la vida política y pública. Por lo que hace a la Recomendación General 25, esta establece medidas especiales de carácter temporal, entre las que se encuentran las cuotas de género, la cuales tienen como objetivo acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, por lo que exhorta a los Estados parte a "incluir en sus constituciones o en su legislación nacional disposiciones que permitan adoptar medidas especiales de carácter temporal..."

Estas disposiciones, mismas que son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, generaron un proceso gradual de reformas político electorales encaminadas al reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres de nuestro país.

## II. REFORMAS POLÍTICO-ELECTORALES.

### A. Reformas publicadas entre 1993 y 2008.

En las últimas 2 décadas, en nuestro país se han tomado medidas afirmativas que de manera paulatina permitieron que las mujeres tuvieran la posibilidad real de acceder a espacios de representación política. La reforma política electoral de 1993 se establece como el primer antecedente de lo que hoy podemos llamar como cuotas de género, al consagrar en dicha reforma un exhorto a los partidos políticos para que estos promovieran una mayor participación de la mujer en el ámbito político. En la reforma de 1996 incluyó la recomendación a los partidos políticos para que consideraran en sus estatutos que las candidaturas por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), no excedieran del 70 por ciento para un mismo género; sin embargo, el hecho de que las cuotas en ambas reformas quedaran solamente en recomendaciones realizadas a los partidos políticos, generó un amplio margen de discrecionalidad que permitía colocar a las mujeres en cualquiera de los lugares de las listas por lo que el resultado fue un incremento mínimo de la presencia de las mujeres en la Cámara de Diputados, al pasar de conformar 14.5 por ciento en la LVI Legislatura (1994-1997) a 17.4 por ciento en la LVII Legislatura (1997- 2000). Los pocos resultados obtenidos en materia de igualdad de género en el Poder Legislativo, motivaron nuevas modificaciones al





# LXVII LEGISLATURA

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS



Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que en el año 2002 se ordenó por primera vez a los partidos políticos promover y garantizar una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, mediante su postulación a cargos de elección popular, para que las listas de personas candidatas a diputaciones y senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, que fueran registradas por los partidos políticos, no pudieran contener más del 70 por ciento de candidaturas propietarias de un mismo género. No fue hasta 2008 que las cuotas de género fueron una realidad, una acción afirmativa que obligó en el ámbito federal, a no presentar más de 60 por ciento de candidaturas de un mismo sexo en los comicios realizados en 2009 para el Congreso Federal. Sin embargo, cabe destacar que, en 2009, recién instalada la LXI Legislatura, ocho mujeres legisladoras solicitaron licencia para dejar su cargo en manos de su suplente hombre, situación que ha sido calificada como una práctica tramposa de los partidos políticos quienes tenían la obligación de promover la participación equilibrada entre mujeres y hombres en el Congreso Federal.

### **B. La reforma constitucional de 2014.**

La reforma constitucional en materia político electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, abrió la posibilidad de que se diera el salto de las cuotas de género a la paridad, al establecer en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, la obligación de los partidos políticos de conservar en las candidaturas al Congreso de la Unión y de los Congresos Locales, la paridad de género. Ésta debe ser entendida como la nueva concepción del sistema democrático que, sin pretender reemplazar a la democracia representativa, aspira a enriquecerla posibilitando que las mujeres accedan a los espacios de poder y toma de decisión; asimismo, pretende lograr que los órganos de representación estén integrados de tal manera que se refleje la heterogeneidad de nuestra sociedad. Esta reforma transformó las instituciones y las reglas electorales que rigen los procesos democráticos en nuestro país, siendo un gran avance el garantizar la paridad de género a nivel constitucional, en las candidaturas de diputaciones federales y locales. Asimismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Especiales establece en su artículo 7, que es derecho de los ciudadanos y obligación de los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión y los Congresos de los Estados. Sin embargo, las elecciones de 2015 pusieron en la mira, de nueva cuenta, que la reglamentación expuesta no ha sido suficiente para garantizar el principio de paridad de género. Lo anterior tiene sustento en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, órgano que confirmó diversas sentencias, mediante las cuales se aprobaron criterios sobre paridad de género en las fórmulas de





# LXVII LEGISLATURA

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS



candidaturas a diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos de los estados de Querétaro, Estado de México, Nuevo León y Sonora, para el proceso electoral de 2014-2015. De lo anterior, se generaron las Jurisprudencias 6/2015, con el rubro **Paridad de género. Debe observarse en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación popular federales, estatales y municipales**; La Jurisprudencia 6/2015 está encaminada a garantizar la postulación paritaria de candidaturas para hacer efectivo el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. Lo anterior, a efecto de preservar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno. Esto es así, ya que el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que deriva del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas de mujeres y hombres, en condiciones de igualdad, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento. y la 7/2015 con el rubro **Paridad de género. Dimensiones de su contenido en el orden municipal**. Esta última, señala que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales, tanto en la dimensión vertical como horizontal. De manera que, para asegurar la paridad vertical, están llamados a postular la totalidad de candidaturas que integran la planilla para un mismo ayuntamiento, es decir, para quienes aspiran a la presidencia, regidurías y sindicaturas municipales en igual proporción de géneros; mientras que, para hacer efectivo el enfoque horizontal, deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, esto es, que se registren igual número de listas encabezadas por mujeres y por hombres, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. Asimismo, en fecha 15 de febrero de 2017 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral INE/CG63/2016, mediante el cual se emiten los **Criterios de paridad en postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el ámbito local**, dichos criterios deberán ser observados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes y los organismos públicos locales electorales. Algunos de los criterios emitidos por el Instituto Nacional Electoral son los siguientes: Cuando las candidaturas, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se registren por fórmulas, éstas deberán integrarse por personas del mismo género.

- La totalidad de solicitudes de registro, (diputaciones y Ayuntamientos), deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.
- Cuando sea impar el número total de candidaturas postuladas para un cargo de elección popular, el número mayoritario deberá corresponder al género femenino.





# LXVII LEGISLATURA

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS



- Las listas de candidaturas de representación proporcional, así como las planillas para Ayuntamientos, se integrarán por personas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista.
- Las planillas para ayuntamientos, las listas de representación proporcional, salvo el caso de diputaciones en una sola circunscripción, el 50 por ciento deberán estar encabezadas por mujeres y el otro 50 por ciento por hombres. Si el número de circunscripciones o municipios es impar, el género mayoritario que encabece las listas o planillas deberá ser femenino.
- En el caso de que las constituciones o legislaciones locales establezcan disposiciones que resulten en una mejor garantía para el cumplimiento del principio de paridad de género, dichas disposiciones prevalecerán sobre el acuerdo.

Precisamente, en el contexto anterior, el proceso electoral de 2018, arrojó los siguientes resultados: fueron electas 241 (48.2 por ciento) Mujeres y 259 (51.8 por ciento) hombres como diputadas y diputados federales. Asimismo, en la Cámara de Senadores los resultados fueron igualmente significativos, ya que fueron electas 63 mujeres, lo que equivale al 49.22 por ciento del total de integrantes del Senado. Dichos resultados son históricos en el Congreso de la Unión en cuanto a paridad de género. En las ocho entidades donde se votó por gobernador, se contabilizaron seis candidatas, en las cuales solo dos obtuvieron el triunfo, estos fueron Puebla y la Ciudad de México (en el caso de Puebla la Gobernadora, falleció ese mismo año) En el mismo sentido, el número total de mujeres que gobernarán ayuntamientos en México aumentó; sin embargo, el número de ayuntamientos gobernados por mujeres en comparación con los gobernados por hombres resulta aún resultaba muy dispar.

### C. La reforma Constitucional de 2019.

Cuando hacemos la numeralia de la participación política de las mujeres en nuestro país podemos señalar que hasta el día de hoy sólo han sido electas 8 mujeres gobernadoras; los gabinetes de las entidades federativas sólo se encuentran integrados por un 15% de mujeres; la conformación de las cámaras bajas de las legislaturas estatales cuenta sólo con un 28% de mujeres entre sus integrantes; y en los ayuntamientos sólo el 12% está conformado por alcaldesas. En cuanto al Poder Judicial de la Federación, en el caso del Pleno de la SCJN, las mujeres representan el 18%; en la Sala Superior del Tribunal Electoral, el porcentaje de





# LXVII LEGISLATURA

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS



mujeres magistradas corresponde al 28%; mientras que en el Consejo de la Judicatura Federal, las consejeras suman el 28.5% del total de quienes integran el Consejo. En los órganos de gobierno de los organismos constitucionales autónomos también ha prevalecido una histórica disparidad. Sin embargo, a pesar de la reforma de 2014, estos avances en el Congreso, la paridad de género ha estado lejos de alcanzarse en el Poder Ejecutivo federal y locales, en el Poder Judicial federal y locales, en los órganos autónomos y en los ayuntamientos.

Es por lo que en mayo de 2019 el Congreso de la Unión aprobó el dictamen que reforma la fracción VII del apartado A del artículo 2º; el párrafo primero del artículo 4º; el párrafo primero y la fracción II del artículo 35, los párrafos primero y segundo de la fracción I del artículo 41; el artículo 52; los párrafos primero y segundo del artículo 53; los párrafos primero y segundo del artículo 56; el tercer párrafo del artículo 94; el párrafo primero de la I del artículo 115, y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; reforma que materializa la igualdad jurídica entre mujeres y hombres. Dicha reforma conocida como Paridad en todo es tan relevante ya que emparejará el piso para que las mujeres accedan a todos los espacios de decisión del país.

La reforma precisa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estará integrada por ministras y ministros. La conformación de los órganos jurisdiccionales se realizará mediante concursos abiertos, observando el principio de paridad de género. La paridad de género se aplicará para los partidos políticos, órganos autónomos y en cualquier entidad, órgano u organismo que ejerza funciones de autoridad en el ámbito de la Federación, las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México. Sus autoridades deberán ser electas, nombradas o designadas, respetando el principio de paridad de género. La modificación constitucional también incluye dicho principio en la elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena.

El artículo 4o Transitorio, **EXIGE** a esta Sexagésima Séptima Legislatura Local, realizar reformas en su legislación para garantizar los procedimientos de elección, designación y nombramiento de sus autoridades, bajo el principio de paridad de Género.





# LXVII LEGISLATURA

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS



### III. JUSTIFICACION DE LA INICIATIVA.

El día 28 de mayo de 2019, la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado de Chiapas, con fundamento en la fracción III del artículo 45 de la Constitución Política del Estado de Chiapas aprobó por unanimidad de votos la minuta con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VII del apartado A del artículo 2º; el párrafo primero del artículo 4º; el párrafo primero y la fracción II del artículo 35, los párrafos primero y segundo de la fracción I del artículo 41; el artículo 52; los párrafos primero y segundo del artículo 53: los párrafos primero y segundo del artículo 56: el tercer párrafo del artículo 94; el párrafo primero de la I del artículo 115, y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad de Género. Por lo que tiene la obligación de acatar lo señalado en el artículo 4º Transitorio, que señala que las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar reformas en su legislación para garantizar los procedimientos de elección, designación y nombramiento de sus autoridades, bajo el principio de paridad.

Sin embargo a la fecha no se ha realizado la armonización de la Constitución local, con lo marcado en la Constitución Federal, aun mas que en parte de la reforma de la constitución federal atañe a derechos políticos electorales de las mujeres, que deben ser salvaguardados ante el proceso electoral que iniciara en el año 2021.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo del Proyecto que armonizará nuestra Constitución local con la Constitución Federal; para una mejor comprensión del mismo se elaboró el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCION FEDERAL	CONSTITUCION CHIAPAS DICE:	DEBE DECIR:
Artículo 2º. ... ... ... ... A. ...	Artículo 7. El Estado de Chiapas,...  ... ... Se reconoce y protege el derecho de las comunidades indígenas	Artículo 7. El Estado de Chiapas,...  ... ... Se reconoce y protege el derecho de las comunidades indígenas







# LXVII LEGISLATURA

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS



<p>I a VI. ...</p> <p>VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.</p> <p>...</p> <p>VIII. ...</p> <p>B. ...</p>	<p>para elegir a sus autoridades tradicionales de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones, fomentando la participación y empoderamiento de las mujeres.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>para elegir a sus autoridades tradicionales de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones, fomentando la participación y empoderamiento de las mujeres.</p> <p><b><u>Esta constitución protegerá y promoverá las instituciones y prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas del Estado, para la elección de sus representantes ante los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.</u></b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 4º. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 8. En el Estado de Chiapas se garantiza:</p> <p>I. Que todas las personas son iguales ante la ley y que no habrá diversidad de</p>	<p>Sin propuesta</p>





# LXVII LEGISLATURA

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS



<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>tratamiento por razón de raza, color, sexo, idioma religión, opinión política....</p>	
<p>Artículo 35. Son derechos de la Ciudadanía:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y a las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y</p>	<p>Artículo 22. Toda persona que sea ciudadana en el Estado tienen derecho a:</p> <p>I. Ser votadas para cualquier cargo de elección popular, en los términos que determinen la legislación en la materia.</p> <p>II. a la VII.</p>	<p>Artículo 22. Toda persona que sea ciudadana en el Estado tienen derecho a:</p> <p>I. Poder ser votada <u>en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y a las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones</u></p>





# LXVII LEGISLATURA

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS



<p>términos que determine la legislación.</p> <p>III. a VIII. ...</p>		<p><u>y términos que determine la legislación.</u></p> <p>II. a la VII.</p>
<p>Artículo 41. ...</p> <p>...</p> <p>La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.</p>	<p>Artículo 17. El pueblo de Chiapas adopta la forma de gobierno republicana, representativa, democrática, laica y popular.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 17. El pueblo de Chiapas adopta la forma de gobierno republicana, representativa, democrática, laica y popular.</p> <p>....</p> <p>...</p> <p><u>La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.</u></p>





# LXVII LEGISLATURA

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS



	<p>Artículo 60.- Para el despacho de los asuntos administrativos del Estado, el Ejecutivo Estatal contará con las Dependencias y Entidades que establezcan las leyes, o los decretos y acuerdos que, conforme a ellas, expida el propio Ejecutivo</p> <p>...</p> <p>I.... V....</p> <p>El Titular del Ejecutivo será responsable de impulsar la equidad de género en la integración de la Administración Pública Estatal, por lo que no podrá nombrar a más del cincuenta por ciento de personas de un mismo género como titulares de las Dependencias de la Administración Pública del Estado.</p> <p>...</p> <p>Artículo 72.- El Poder Judicial, para el ejercicio de sus atribuciones, se deposita en los órganos siguientes:</p> <p>I. ... III. ...</p>	<p>Artículo 60.- Para el despacho de los asuntos administrativos del Estado, el Ejecutivo Estatal contará con las Dependencias y Entidades que establezcan las leyes, o los decretos y acuerdos que, conforme a ellas, expida el propio Ejecutivo</p> <p>...</p> <p>I.... V....</p> <p>El Titular del Ejecutivo será responsable de impulsar la <b>paridad</b> de género en la integración de la Administración Pública Estatal, por lo que no podrá nombrar a más del cincuenta por ciento de personas de un mismo género como titulares de las Dependencias y <b>entidades</b> de la Administración Pública del Estado.</p> <p>...</p> <p>Artículo 72.- El Poder Judicial, para el ejercicio de sus atribuciones, se deposita en los órganos siguientes:</p> <p>I. ... III.</p>
--	---	---





# LXVII LEGISLATURA

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS



...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
En el nombramiento de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, se procurará observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en esta Constitución	En el nombramiento de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, <b>se garantizarán</b> las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en esta Constitución
...	...
...	...
Artículo 73.- El Tribunal Superior de Justicia se integra por:	Artículo 73.- El Tribunal Superior de Justicia se integra por:
I....X....	I....X....
El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será el Titular del Poder Judicial del Estado, durará en su encargo tres años y será designado por el Pleno de Distrito de entre los Magistrados Regionales, pudiendo ser reelecto por un periodo más.	<b>La Presidenta o el Presidente</b> del Tribunal Superior de Justicia será el Titular del Poder Judicial del Estado, durará en su encargo tres años y será designado por el Pleno de Distrito de entre los Magistrados Regionales, pudiendo ser reelecto por un periodo más.
De manera anual enviará al Congreso del Estado un informe escrito sobre	De manera anual enviará al Congreso del Estado





# LXVII LEGISLATURA

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS



	<p>el estado que guarda la impartición y administración de justicia en la Entidad.</p> <p>El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, lo será también del Consejo de la Judicatura; no integrará Sala ni realizará funciones jurisdiccionales, y una vez concluido su encargo como Presidente podrá reincorporarse a sus funciones jurisdiccionales por el tiempo que le falte para concluir su mandato constitucional.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Art. 98. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos es un organismo público con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de brindar</p>	<p>un informe escrito sobre el estado que guarda la impartición y administración de justicia en la Entidad.</p> <p><b><u>El Titular</u></b> del Tribunal Superior de Justicia, lo será también del Consejo de la Judicatura; no integrará Sala ni realizará funciones jurisdiccionales, y una vez concluido su encargo como Presidente podrá reincorporarse a sus funciones jurisdiccionales por el tiempo que le falte para concluir su mandato constitucional.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Art. 98. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos es un organismo público con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de brindar</p>
--	--	--





# LXVII LEGISLATURA

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS



	<p>ayuda y protección a aquellas personas que sufran violaciones a los derechos reconocidos por el Estado mexicano.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la mayoría de la Comisión Permanente. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.</p> <p>El Presidente de la Comisión Estatal de los</p>	<p>ayuda y protección a aquellas personas que sufran violaciones a los derechos reconocidos por el Estado mexicano.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez <b><u>Consejeras o Consejeros</u></b> que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la mayoría de la Comisión Permanente. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período. <b><u>La conformación del mismo deberá</u></b></p>
--	--	---





# LXVII LEGISLATURA

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS



	<p>Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior y la ley de la materia. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Noveno de esta Constitución.</p> <p>Artículo 100. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es un organismo público local electoral dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones mismo que tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados</p>	<p><b><u>garantizar la paridad de género.</u></b></p> <p><b><u>La Presidenta o el Presidente</u></b> de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior y la ley de la materia. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Noveno de esta Constitución.</p> <p>Artículo 100. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es un organismo público local electoral dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones mismo que tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones a la <b><i>Gobernatura</i></b>,</p>
--	---	--





# LXVII LEGISLATURA

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS



	<p>locales y miembros de Ayuntamientos, en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral</p> <p>Contará con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se integrará con un representante de cada partido político y un Secretario Ejecutivo quienes asistirán con voz, pero sin voto.</p>	<p><b><i>Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos</i></b>, en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral</p> <p>Contará con un órgano de dirección superior, integrado por una <b><i>Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y consejeros Electorales</i></b>, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se integrará con una persona representante de cada partido político y una <b><i>Secretaria o Secretario Ejecutivo</i></b> quienes asistirán con voz, pero sin voto. <b><i>La conformación del mismo deberá garantizar la paridad de género.</i></b></p>
<p>Art. 115. ...</p> <p>I. Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de</p>	<p>Artículo 80. La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Chiapas es el Municipio Libre.</p> <p>Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa,</p>	<p>Artículo 80. La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Chiapas es el Municipio Libre.</p> <p>Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado</p>



# LXVII LEGISLATURA

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS



<p>conformidad con el principio de paridad de género. La competencia que esta constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermediaria alguna entre éste y el gobierno del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>integrado por un Presidente Municipal, y el número de Síndicos y regidores que la ley determine; La ley determinará los requisitos de elegibilidad para la conformación de los Ayuntamientos los cuales, además, contarán con integrantes de representación proporcional.</p> <p>La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.</p>	<p>por un <u>Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género</u>; La ley determinará los requisitos de elegibilidad para la conformación de los Ayuntamientos los cuales, además, contarán con integrantes de representación proporcional.</p> <p>La competencia que esta constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermediaria alguna entre éste y el gobierno del Estado.</p>
	<p>Artículo 94. Para ser nombrado Fiscal General del Estado, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:</p> <p>I. Ser ciudadano chiapaneco por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.</p> <p>II. V.</p>	<p>Artículo 94. Para ser nombrado Fiscal General del Estado, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:</p> <p>I. Tener <u>ciudadanía</u> chiapaneca por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.</p> <p>II. V.</p>





# LXVII LEGISLATURA

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS



Por lo anteriormente expuesto y fundado se presenta:

### **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS EN MATERIA DE PARIDAD DE GENERO.**

**PRIMERO.** - Se reforma la fracción I del artículo 22; párrafo cuarto del artículo 60; párrafo décimo del artículo 72; párrafo tercero y quinto del artículo 73; párrafo segundo del artículo 80; fracción I del artículo 94; párrafo décimo y décimoprimer del artículo 98; párrafo primero y segundo del artículo 100, y se adiciona un párrafo al artículo 7 recorriéndose los subsecuentes, al artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Artículo 7. El Estado de Chiapas, ...

...

...

Se reconoce y protege el derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades tradicionales de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones, fomentando la participación y empoderamiento de las mujeres.

Esta constitución protegerá y promoverá las instituciones y prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas del Estado, para la elección de sus representantes ante los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

...

...

...

...

...



# LXVII LEGISLATURA

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS



...

...

...

...

Artículo 17. El pueblo de Chiapas adopta la forma de gobierno republicana, representativa, democrática, laica y popular.

...

...

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

Artículo 22. Toda persona que sea ciudadana en el Estado tienen derecho a:

I. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y a las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. a la VII.

Artículo 60.- Para el despacho de los asuntos administrativos del Estado, el Ejecutivo Estatal contará con las Dependencias y Entidades que establezcan las leyes, o los decretos y acuerdos que, conforme a ellas, expida el propio Ejecutivo.

...





**LXVII LEGISLATURA**  
**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS**



I.... V....

El Titular del Ejecutivo será responsable de impulsar la paridad de género en la integración de la Administración Pública Estatal, por lo que no podrá nombrar a más del cincuenta por ciento de personas de un mismo género como titulares de las Dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado.

...

Artículo 72.- El Poder Judicial, para el ejercicio de sus atribuciones, se deposita en los órganos siguientes:

I. ... III.

...

...

...

...

...

...

...

En el nombramiento de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, se garantizarán las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en esta Constitución.

...

...

Artículo 73.- El Tribunal Superior de Justicia se integra por:



# LXVII LEGISLATURA

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS



I....X....

La Presidenta o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia será el Titular del Poder Judicial del Estado, durará en su encargo tres años y será designado por el Pleno de Distrito de entre los Magistrados Regionales, pudiendo ser reelecto por un periodo más.

De manera anual enviará al Congreso del Estado un informe escrito sobre el estado que guarda la impartición y administración de justicia en la Entidad.

El Titular del Tribunal Superior de Justicia, lo será también del Consejo de la Judicatura; no integrará Sala ni realizará funciones jurisdiccionales, y una vez concluido su encargo como Presidente podrá reincorporarse a sus funciones jurisdiccionales por el tiempo que le falte para concluir su mandato constitucional.

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

Artículo 80. La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Chiapas es el Municipio Libre.

Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y





# LXVII LEGISLATURA

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS



sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género; La ley determinará los requisitos de elegibilidad para la conformación de los Ayuntamientos los cuales, además, contarán con integrantes de representación proporcional.

La competencia que esta constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermediaria alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Artículo 94. Para ser nombrado Fiscal General del Estado, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Tener ciudadanía chiapaneca por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. V.

Art. 98. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos es un organismo público con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de brindar ayuda y protección a aquellas personas que sufran violaciones a los derechos reconocidos por el Estado mexicano.

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...





# LXVII LEGISLATURA

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS



...

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez Consejeras o Consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la mayoría de la Comisión Permanente. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período. La conformación del mismo deberá garantizar la paridad de género.

La Presidenta o el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior y la ley de la materia. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Noveno de esta Constitución.

Artículo 100. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es un organismo público local electoral dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones mismo que tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones a la Gobernatura, Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos, en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral

Contará con un órgano de dirección superior, integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se integrará con una persona representante de cada partido político y una Secretaria o Secretario Ejecutivo quienes asistirán con voz, pero sin voto. La conformación del mismo deberá garantizar la paridad de género.

SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.





# LXVII LEGISLATURA

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS



Dado en el Palacio Legislativo del H. Congreso del Estado de Chiapas, a 01 de junio de 2020.

### Diputados y Diputadas

**Olga Luz Espinosa Morales**

**Luz María Palacios Farrera**

**Aida Guadalupe Jimenez Sesma**

**Fidel Alvarez Toledo**

**Emilio Enrique Salazar Farías**

**Patricia Mass Lazos**

**Carolina Elizabeth Soñé Gómez**

**Dulce Gallegos Mijangos**

**Mario Santiz Gomez**

**Iris Adriana Aguilar Pavón**

### Referencias:

<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

CEDAW, Recomendación General número 23. Vida política y pública, sobre los artículos 7 y 8, párrafo 43. El énfasis es nuestro. Disponible en [http://132.247.1.49/mujeres3/CEDAW/docs/Recom\\_grales/23.pdf](http://132.247.1.49/mujeres3/CEDAW/docs/Recom_grales/23.pdf)

CEDAW, Recomendación General número 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal, párrafo 31. El énfasis es nuestro. Disponible en [http://132.247.1.49/mujeres3/CEDAW/docs/Recom\\_grales/25.pdf](http://132.247.1.49/mujeres3/CEDAW/docs/Recom_grales/25.pdf)